



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
ARANDA DE DUERO**

SENTENCIA: 00117/2021

CALLE SANTIAGO N° 11

Teléfono: 947 500255-500420, Fax: 947 506901

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CI2

Módulo: S40000

N.I.G.: 09018 41 1 2019 0001326

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000566 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE S.A.U.

Procurador/a

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Aranda de Duero, a dos de junio del año dos mil veintiuno.

Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Aranda de Duero, y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 566/2019, seguidos ante este juzgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de y asistido por el letrado, y ORANGE ESPAGNE, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales con la asistencia Letrada de, con la intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de una acción de vulneración del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de, se presentó demanda de Juicio Ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado, contra ORANGE ESPAGNE, S.A., en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare:

1º.- Se declare que la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de █████ █████ █████ █████, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago la cantidad de DOCE MIL EUROS a la demandante █████ █████ █████ █████ en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF- EQUIFAX.

3º- Se condene a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de █████ █████ █████ █████ de los ficheros de solvencia patrimonial.

4º- Se condene a la demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de presentación de la demanda y las costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 3 de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, emplazando a la demandada, con las formalidades legales de rigor, a fin de que, en el plazo de veinte días, se personase en autos y contestase a la demanda representado por Procurador y asistido de Letrado, lo que verificaron en tiempo y forma, oponiéndose a la misma solicitando su desestimación, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición a la demanda presentada.

TERCERO. - Contestada en tiempo y forma la demanda se convocó a las partes a la Audiencia Previa prevista en los artículos 414 y ss. de la LEC, a cuyo acto asistieron actora y demandada representadas por sus respectivos Procuradores y con asistencia de sus Letrados.

Intentado sin efecto el acuerdo o transacción y resueltas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto,

procedieron las partes, con mediación del tribunal, a fijar los términos del debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad, acordando seguidamente el recibimiento a prueba al no existir acuerdo entre las partes para finalizar el litigio ni existir conformidad sobre los hechos; admitiéndose aquellas que se reputaron pertinentes y disponiendo seguidamente lo necesario para su práctica en el acto de Juicio, que quedó finalmente señalado para el día 1 de Junio de 2021.

CUARTO.- Llegado el día y hora señalado para la celebración del Juicio, al que asistieron las partes debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado, se practicaron las pruebas en su día admitidas en forma legal con el resultado que obra en el soporte en que fue grabada la sesión; tras lo cual se dio la palabra a la parte actora y demandada a fin de que formularan de palabra sus conclusiones y verificado que ello fue, se acordó por S.S^a dar por terminado el Juicio, quedando los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

QUINTO. - En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO. - La [REDACTED] no recibió un requerimiento previo de pago de la deuda a su inclusión en el archivo de ASNEF-EQUIFAX con advertencia de su inclusión en caso de impago, produciéndose una intromisión ilegítima y vulneración del derecho al honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a la mercantil ORANGE ESPAGNE, S.A., por **vulneración** del derecho al **honor**, como consecuencia de su inclusión en los registros de morosos ASNEF- EQUIFAX, solicitando se declare indebida tal inclusión, y como reparación de daños morales sufridos se condene a la demandada al pago de 12.000 euros.

La demandada se opone a las pretensiones formuladas en su contra alegando haberle notificado y reclamado previamente el pago de dicha deuda a su inclusión en los ficheros.

Por el Ministerio Fiscal se interesó la estimación parcial de la demanda reconociéndole una indemnización cercana a los 6.000 euros.

SEGUNDO.- Conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las más recientes, la Sentencia de 25 de Abril de 2019 ha recordado que en los artículos 38.1. c y 39 del Reglamento que desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de abril de 1999, de Protección de datos, se establece el requisito consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.

En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, se declara que el incumplimiento del requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un incumplimiento formal que pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento previo de pago es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenos por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible.

En la referida STS de 25 de abril de 2015, se declara que se produce intromisión ilegítima, y por ende vulneración del derecho al honor, cuando previamente a la inclusión en los ficheros de morosos no se

ha requerido de pago al deudor con advertencia de inclusión en los mismos.

TERCERO. - En este caso se dice por la demandada que ha existido el previo requerimiento de pago previsto en el 38 del RD 1720/2007, referido a la factura que Orange dice que estaban pendientes de pago. Para justificar haber realizado el requerimiento se aporta certificación de la empresa Servinform según la cual se realizó un servicio consistente en enviar comunicación a la demandante a su domicilio de [REDACTED] referida a la factura pendiente de pago. Se aporta la certificación junto con la copia de la carta que se dice enviada como documento 16 de la contestación.

Ahora bien, si se examina el citado documento 16 se comprueba que la empresa que realiza la comunicación es la citada Servinform SA, que la misma realiza el servicio por encargo de Equifax, a la que es de suponer que Orange haya encargado el requerimiento. En la certificación de Servinform se comprueba que el envío a la actora con fecha 1 de abril de 2019 forma parte de un total de 1882 cartas, entre las cuales se supone que está la de la demandante. Pero estos envíos de forma masiva han sido tachados de ineficaces por buena parte de la jurisprudencia menor, pues si bien la ley no exige la prueba de la fehaciencia de la recepción, sino solo del envío, no resulta compatible la práctica de un requerimiento al que la ley condiciona la protección de un derecho fundamental con el mero formalismo de una empresa que dice haberlo practicado. Indudablemente la remisión de una carta a un cliente de Orange por alguien como Servinform, al que la destinataria no tiene que relacionar con la entidad con la que tiene contratada el servicio telefónico, debilita la prueba de que esta haya quedado enterada de su contenido. Además, la práctica de estos envíos masivos facilita las equivocaciones y las pérdidas, aunque estas se produzcan en un pequeño porcentaje, pues no hay forma de asegurar que la parte actora no haya estado afectada por ellas.

CUARTO.- Como dice la sentencia de la AP Baleares (sección 5) de 11 de diciembre de 2017 (Roj: SAP IB 2157/2017), "en cuanto al

requisito del requerimiento, la parte demandada se ha limitado a presentar una documentación conforme a la cual una entidad dice que ha remitido una carta al domicilio del ahora demandante en ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ en una fecha anterior a la inclusión en el fichero, junto con otras aproximadamente 72.000 más, y dice que no le ha sido devuelta. Con esta documental no existe prueba alguna de que dicha carta hubiere llegado a conocimiento del demandante, o que, de algún modo la hubiere rechazado, y si bien, existe un principio de prueba de que la carta se ha remitido, y se ha efectuado a una dirección correcta, tal dato se considera insuficiente para estimar realizado en forma el aludido requerimiento.

"Ciertamente, dicha normativa no exige un requisito de fehaciencia en la recepción, pero ello no implica que sea suficiente con remitir una carta sin más, y sin perjuicio de múltiples vicisitudes no imputables al actor, que puedan provocar que no llegue a su conocimiento, pues éste es un requisito esencial para una válida inclusión en un fichero de morosos. Probablemente se quiere indicar que la recepción del requerimiento por el destinatario que se pretende incluir en un registro de morosos debe ser probado por cualquier medio de prueba admisible en derecho, no necesariamente utilizando un burofax o un requerimiento notarial (...)

"Este sistema de notificaciones utilizado, por correo ordinario, no es respetuoso con el derecho del presunto moroso que está en juego, que no ha de olvidarse tiene el carácter de derecho fundamental, pues aunque, efectivamente, esta efectuado por personal independiente de la demandada, no garantiza ni la recepción por el interesado, ni menos aún la devolución por el servicio de correos de las notificación a los efectos de desactivar la originaria inclusión en el fichero, por lo que no puede darse por válida tal notificación".

Por todo ello al no haberse realizado en debida forma el requerimiento previo a la inclusión en el fichero, carece de importancia que la inclusión se haya hecho con base a una deuda

líquida, vencida y exigible, pues el artículo 39 exige que ambos requisitos se cumplan de forma acumulativa, acreditándose por lo tanto la intromisión ilegítima.

CUARTO. -El art. 9.3 de la LO 1/1982 prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.»

Apreciada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 LPDH "la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido."

Como dice la STS 176/2013: "En cuanto a las circunstancias del caso, en la medida en que la ley no las concreta, ha señalado esta Sala, sentencia de 21 de noviembre de 2008, RC n.º 1131/2006 que «queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria». En la demanda se solicitaba una indemnización de 9. 000 € para cada uno de los demandantes, siendo dicha cantidad a juicio de esta Sala proporcional con el perjuicio moral causado".

Por su parte, la STS 12/2014, de 22 de enero declara que tal valoración es una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atenderse a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio. Y añade: "...la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en

su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD. [...] "...en estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos

sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para calibrar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos."

Finalmente, la STS 261/2017, de 26 de abril, en relación con las indemnizaciones meramente simbólicas y lo irrelevante de la cuantía de la deuda que motiva la inscripción en el registro de morosos, declara que: "...no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013). [...] Descendiendo al supuesto

enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

[...]no puede aceptarse (sentencia núm. 81/2015 de 18 de febrero) el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha realizado, quienes consultan el registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y no lo contrario, que es lo que hace la Audiencia, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

La Audiencia Provincial de Burgos ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un supuesto análogo al de litis y declarar en su sentencia de 237/2017, de 28 de junio que: "El TS ha fijado en supuestos de intromisión ilegítima distintas indemnizaciones valorando las concretas circunstancias del caso. Así, por ejemplo, ha fijado un importe de 10.000 € de indemnización en supuestos en que se denegó financiación por entidad bancaria (S. TS 22-12-2015) o por el tiempo que figuraron los datos en el fichero y si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas (S: TS de 12-5-2015). Ha establecido una indemnización de 7.500€ (S. de 1-3-2016) en un supuesto en el que tras ser cancelados los datos, una vez reducida la deuda a 613,19 euros en el laudo arbitral, se volvió a comunicar los datos personales del demandante a esos dos registros de morosos asignándole una deuda de 762,79 en vez de los 613,19 euros determinados por la Junta Arbitral de Consumo, y así permaneció algunas semanas en ambos registros hasta que la cuantía de la deuda fue rectificada. Durante ambos periodos, los datos personales del demandante fueron comunicados a varias entidades financieras que consultaron estos registros de morosos. Ha establecido una indemnización de 7.000€ (S. 26 de abril de 2017) considerando hubo consulta de datos por empresas y atendiendo a las gestiones que tuvo que realizar la demandante para conseguir la cancelación de sus datos en los registros de morosos, sin que el resultado fuera enteramente satisfactorio, pues sólo obtuvo la cancelación en uno. Existen otros supuestos en que se ha fijado menor importe: 3000€ (S. 4-12-2014) o 1.800€ por demandante (s. 19-11-2014) pero en los que tales eran los importes finalmente reclamados por los perjudicados.

Y ahora podemos añadir otros valores indemnizatorios tenidos en cuenta por otras tantas sentencias del mismo Tribunal Supremo, como, por ejemplo:

- 9.000 € (STS 17/2013, de 6-3-2013)
- 12.000 € (STS 312/2014, de 5-6-2014)
- 6.000 € (STS 12/2014, de 22-1-2014)
- 12.000 € (STS 226/2012, de 9-4-2012)

- 7.500 € (STS 740/2015, de 22-12-2015)
- 10.000 € (STS 746/2015, DE 22-12-2015).

En consecuencia, teniendo en cuenta la doctrina anterior y el escaso periodo durante el cual la actora figuró en el registro de morosos (seis meses), y que figura en un solo registro de morosos (ASNEF-EQUIFAX); las gestiones que ha tenido que realizar para que se dejara sin efecto su indebida inclusión en el registro de morosos, tras haber recibido la demanda; los valores indemnizatorios tenidos en cuenta por las expresadas sentencias del Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Burgos de apelación sentencia 237/2017, de 28 de junio, que existieron consultas automáticas del registro por parte de terceras entidades; la frustración de operaciones económica por mor de la inclusión en el registro de morosos constituye, un factor para aumentar por la vía del daño material, y no para disminuir, la indemnización básica derivada de la mera inclusión indebida en el registro, que se indemniza como daño moral; Por ello considero ajustada a dichos parámetros una indemnización de 6.000 € tal y como también interesó el Ministerio Fiscal.

QUINTO. - La parte actora sostuvo que pese a la estimación parcial de la demanda deberían imponerse las costas a la parte demandada.

Pero la desmesura en la reclamación (12.000 €) impide acoger su pretensión sobre costas, habida cuenta los valores que maneja el Tribunal Supremo de los que ya nos hemos hecho eco, y a los que fácilmente ha podido tener acceso la parte actora para moderar y ponderar su petición, así como la Audiencia Provincial de Burgos y habida cuenta que no ha existido un daño material (por denegación de créditos u otras operaciones) que justifique una cantidad como la reclamada, ya que el crédito interesado para la apertura de un negocio le fue concedido aunque fuera con la intervención del marido de la demandante, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ y asistido por el letrado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, frente a ORANGE ESPAGNE, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ con la asistencia Letrada de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, con la intervención del Ministerio Fiscal, se acuerda:

1°. Declarar que la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.

2°.- Se condena a la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago la cantidad de SEIS MIL EUROS a la demandante ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF- EQUIFAX.

3°- Se condena a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ del fichero de solvencia patrimonial, de continuar en este.

4°- Se condena a la demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de presentación de la demanda.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias y expídase testimonio literal para los Autos de su razón.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Aranda de Duero.



MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Burgos, por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

PUBLICACION. - Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.